

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 138-2024-OS/TASTEM-S2

Lima, 16 de agosto del 2024

VISTO:

El Expediente N° 202400133801 que contiene el Memorándum N° GSE/DSR-1962-2024 del 12 de agosto de 2024 de la División de Supervisión Regional, al que se adjunta el Informe GSE/DSR-1845-2024 del 12 de agosto de 2024 y el escrito de SERVICENTRO LOS DELFINES S.C.R.L. del 3 de junio de 2024, denominado “recuso de apelación” contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergrmin N° 1613-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO del 16 de mayo de 2024.

CONSIDERANDO:

1. A través de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergrmin N° 1247-2023-OS/OR CUSCO de fecha 31 de julio de 2023, notificada el 1 de agosto de 2023 se sancionó a SERVICENTRO LOS DELFINES S.C.R.L., en adelante LOS DELFINES, con una multa total de 24.79 (veinticuatro con setenta y nueve centésimas) UIT por infringir los numerales 2.25, 2.5, 2.2, 2.1.7, 2.1.6, 2.14.4 y 1.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergrmin, aprobada por la Resolución N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; y rubro 4 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergrmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
2. Con la Resolución de Oficinas Regionales Osinergrmin N° 1987-2023-OS/OR CUSCO notificada a la administrada el 1 de setiembre de 2023, se rectificó la Resolución de Oficinas Regionales Osinergrmin N° 1247-2023-OS/OR CUSCO de fecha 31 de julio de 2023 al haberse incurrido en errores materiales vinculados a los códigos de infracción citados en los artículos 10 y 11 de esta última resolución¹.
3. Mediante Formato de Remisión a Ejecución Coactiva N° 846 de fecha 19 de setiembre de 2023, se envió el expediente a Ejecución Coactiva para el inicio del procedimiento de cobranza de la multa.
4. A través de los escritos S/N de fechas 20 de octubre de 2023 y 7 de noviembre de 2023, la administrada formuló una solicitud de revisión de oficio respecto del acto administrativo contenido en la Resolución de Oficinas Regionales Osinergrmin N° 1247-2023-OS/OR CUSCO de fecha 31 de julio de 2023.

¹ En la Resolución de Oficinas Regionales Osinergrmin N° 1247-2023-OS/OR CUSCO, se dispuso lo siguiente:
“ARTÍCULO 1°.- RECTIFICAR la Resolución de Oficinas Regionales Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 1247-2023-OS/OR CUSCO, de fecha 31 de julio de 2023, en el siguiente sentido:

DONDE DICE:

“(…) Código de Infracción: 2200157707010

(...) Código de Infracción: 2200157707011”.

DEBE DECIR:

“(…) Código de Infracción: 220015770710

(...) Código de Infracción: 220015770711”.

RESOLUCIÓN N° 138-2024-OS/TASTEM-S2

5. Con fecha 22 de noviembre de 2023 se emitió la Resolución N° 331-2023-OS/TASTEM-S2, notificada a la administrada el 23 de noviembre de 2023² a fin de evaluar los escritos de la administrada de fechas 20 de octubre y 7 de noviembre de 2023. En dicha resolución la Sala 2 del TASTEM resolvió lo siguiente:

“Artículo 1°. - Declarar que no ha lugar a la revisión de oficio relacionada con la comunicación recibida el 14 de noviembre de 2023, mediante Memorandum N° 224- 2023-OS/OR CUSCO al que se adjuntaron los escritos de registro N° 202200157707 de fecha 20 de octubre de 2023 y 7 de noviembre de 2023, presentados por SERVICENTRO LOS DELFINES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, debiendo dicha administrada estarse a lo resuelto en la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1247-2023-OS/OR CUSCO del 31 de julio de 2023, la cual tiene la condición de firme, conforme con las consideraciones expuestas en la presente resolución.”

6. Con fecha 14 de diciembre de 2023, la administrada presentó un escrito solicitando la “ACLARACION O DE RECTIFICACION DE RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 1247-2023-OS/OR CUSCO EMITIDA EL 31 DE JULIO DE 2023”.
7. El 4 de febrero de 2024, la administrada presentó un “RECURSO DE APELACION QUE IMPUGNA EL SILENCIO NEGATIVO A LA SOLICITUD ADMINISTRATIVA”.
8. A través de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 745-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO del 8 de marzo de 2024, se declaró improcedente el medio impugnativo presentado por la administrada con fecha 4 de febrero de 2024³.
9. Mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 148-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO notificada a la administrada el 15 de abril de 2024 se rectificaron errores materiales contenidos en el Informe Final de Instrucción N° 883-2023-OS/OR CUSCO de fecha 17 de abril de 2023, así como en la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1247-2023-OS/OR CUSCO de fecha 31 de julio de 2023, respecto a la fecha de realización de la visita de fiscalización.

² La notificación fue realizada mediante la Casilla Electrónica del Agente Fiscalizado, confirmándose su recepción a través de la Constancia de Acuse de Recibo de fecha 23 de octubre de 2023; por lo que, se considera válidamente notificado a partir de dicha fecha.

³ La Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 745-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO del 8 de marzo de 2024, sustentó la improcedencia en que no corresponde amparar el pedido de aclaración planteado por la administrada, debido a que fue presentado con posterioridad a lo estipulado por la norma, cuando la resolución quedó firme, esto concordante con lo establecido por el TASTEM en su Resolución N° 331-2023- OS/TASTEM-S2, de fecha 22 de noviembre de 2023. Además, señaló que la solicitud de aclaración no está sujeta a interposición de un recurso administrativo y no se sujeta a los requisitos definidos para su consideración. Asimismo, el artículo 406 del Código Procesal Civil, en su último párrafo señala que: “El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable”.

Finalmente, se indicó que la fecha de la realización de la fiscalización fue de pleno conocimiento de la empresa, habiéndose notificado el Acta de Fiscalización General al encargado del establecimiento, en la fecha de realización de la visita que originó el procedimiento administrativo sancionador cuya sanción se encuentra en ejecución coactiva; por lo que al haberse notificado el Acta de Fiscalización General y estando la administrada plenamente informada sobre la fecha de la visita de supervisión, no se ha generado indefensión de ningún tipo, situación que se corrobora con el contenido del escrito ingresado por el administrado el 19 de octubre de 2023, en el cual reconoce su responsabilidad sobre lo actuado en el Acta de Fiscalización General Expediente N° 202200157707.

RESOLUCIÓN N° 138-2024-OS/TASTEM-S2

10. El 1 de mayo de 2024, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1247-2023-OS/OR CUSCO de fecha 31 de julio de 2023.
11. A través de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1613-2024-GSE/DSR-OR CUSCO del 16 de mayo de 2024, se declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la administrada con fecha 1 de mayo de 2024.

ESCRITO DE LA ADMINISTRADA DEL 3 DE JUNIO DE 2024

12. Con escrito del 3 de junio de 2024, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1613-2024-GSE/DSR-OR CUSCO del 16 de mayo de 2024, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

- a) LOS DELFINES señala que, presenta recurso de apelación atendiendo a que tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa de corrección y por eso, conforme a lo que le haya afectado, tal como lo especifica el artículo 120 del TUO de la Ley N° 27444, su finalidad siempre será que el administrado exija al superior que revise lo actuado y lo que haya resuelto la primera instancia o autoridad. Por ello, la legislación vigente ha señalado que la apelación se dirija a la autoridad cuya competencia esta jerárquicamente ordenada respecto de la autoridad inferior cuya determinación se apela. Es así que el numeral 78.2 del artículo 78 del TUO de la citada Ley ha fijado la indelegabilidad o no delegabilidad de la competencia para resolver los recursos de apelación.

Agrega que, el plazo que tiene la autoridad para elevarlo con el expediente es en el día de su presentación, conforme señala el numeral 143.1 del artículo 143° del TUO de la Ley N° 27444, bajo responsabilidad según lo previsto en el numeral 261.2 del artículo 261 de la citada norma⁴.

Indica que, con fecha 1 de mayo de 2024 presentó recurso de apelación entendiendo que se elevaría al TASTEM para que resolviera conforme a sus competencias, y no obtener a cambio un rechazo de la Oficina Regional de Cusco, quien declaró la improcedencia de su recurso de apelación, emitiendo pronunciamiento de fondo, lo cual ocurre por segunda vez, como sucedió con su recurso de apelación presentado el 4 de febrero de 2024.

Así, conforme a su recurso de apelación presentado el 1 de mayo de 2024 y después de las gestiones personales efectuadas ante la Oficina Regional, recurrió el 20 de octubre de 2023 al TASTEM solicitando la nulidad del procedimiento administrativo sancionador actuado en el Expediente N° 202200157707. Si bien la Sala 2 del TASTEM señaló que no había mérito para la nulidad, sí se pronunció en la Resolución N° 331-2023-OS/TASTEM-S2 de fecha 21 de noviembre de 2023, respecto a los presuntos errores materiales en la resolución sancionadora, señalados por su empresa, donde se menciona una supervisión realizada en fecha incierta. En el fundamento 17 de la resolución del TASTEM se indica:

⁴ La administrada cita al autor MORÓN URBINA, Juan Carlos señalando lo siguiente: *"No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico."*

MORÓN URBINA, Juan Carlos "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General-Nuevo Texto Ordenado de la Ley N° 27444"- 14 ava Edición, Gaceta Jurídica, Tomo II, página 223.

RESOLUCIÓN N° 138-2024-OS/TASTEM-S2

“corresponderá que solicite su verificación a la autoridad de primera instancia, como responsable de las actuaciones citadas por la administrada”.

En ese sentido, si fue la Jefatura de la Oficina Regional Cusco la que emitió la Resolución de Oficinas Regionales N° 1247-2023-OS/OR CUSCO, es quien debía realizar la aclaración, corrección o enmendar errores. Ese pedido de aclaración o rectificación es lo que promovió en la solicitud presentada el 14 de diciembre de 2023 ante la Oficina Regional Cusco, que fue la instancia emisora de la Resolución de Oficinas Regionales N° 1247-2023-OS/OR CUSCO de fecha 31 de julio de 2023, para que efectúe la aclaración o rectificación del caso, de lo que solo recibió una negativa tácita a ese procedimiento que promovió.

Por ello, el 17 de enero de 2024 solicitó que se emita pronunciamiento de la solicitud que presentó, lo cual no hizo; en tal sentido, el 4 de febrero de 2024 (17:47 horas) presentó un primer recurso de apelación impugnando el silencio administrativo incurrido sobre la solicitud del 14 de diciembre de 2023. Es así que, el 8 de marzo de 2024 se emitió la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 745-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO que, pronunciándose sobre el pedido de impugnación al silencio administrativo, declara la improcedencia del recurso de apelación, y en vez de elevar el recurso a la instancia del TASTEM, emite pronunciamiento sobre el fondo del mismo, lo cual correspondía hacerlo a la instancia revisora. Presenta copia de dicha resolución que tuvo que recurrir en queja administrativa (Anexo 3).

Agrega que, con fecha 14 de marzo de 2024 recurrió en queja administrativa ante la instancia superior de la Oficina Regional Cusco, es decir, ante la Supervisión Regional sede Lima de Osinergmin, la que el 8 de abril 2024 emitió la Resolución N° 244-2024-OS/GSE-DSR. Dicho pronunciamiento, si bien declaró infundada su queja, en el artículo segundo exhortó al Jefe de Oficina Regional Cusco para que, en un plazo de cinco días hábiles emita respuesta motivada a su escrito presentado con fecha 14 de diciembre de 2023.

Al respecto, el 15 de abril de 2024, la Oficina Regional de Cusco emitió la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 148-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO, la cual conforme a su artículo primero hizo la corrección tanto al Informe Final de Instrucción N° 883-2023-OS/OR CUSCO de fecha 17 de abril de 2023, como a la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1247-2023-OS/OR CUSCO. Con esa corrección pudo conocer la fecha real de la supervisión de la que se derivó el procedimiento sancionador, en el que se estaba imponiendo una sanción de multa.

Agrega que, el 1 de mayo de 2024, presentó recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1247-2023- OS/OR CUSCO que había sido rectificadas, así como del Informe Final de Instrucción. Los fundamentos que sustentan su recurso de apelación sobre la resolución que fue rectificadas, se encuentran en el mismo recurso administrativo, y son los fundamentos que el TASTEM debía de analizar como revisor de la legalidad; sin embargo, ello no ha ocurrido, tal como se puede establecer del contenido de resolución apelada, siendo esa una segunda denegatoria que la Oficina Regional de Cusco efectuó respecto a un anterior recurso de apelación que presentó.

- b) De otro lado, señala que la Resolución N° 1613-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO se apoya en el Informe Legal N° GSE/DSR-OR CUSCO-377-2024, el cual fue emitido sin firma incumpliendo con las formalidades y exigencias de acuerdo a la Ley N° 27269, Ley de

RESOLUCIÓN N° 138-2024-OS/TASTEM-S2

Firmas y Certificados Digitales, generando la falta de validez del mismo. Asimismo, señala jurisprudencia que a su vez cita doctrina sosteniendo que la falta de firma no es un vicio de forma, sino que representa la inexistencia de voluntad por lo que el acto no tendría trascendencia jurídica⁵.

Por tanto, resulta cuestionable la declaración de conformidad emitida en la resolución apelada respecto al citado Informe Análisis Legal de Recurso de Apelación, pues si bien ha cumplido con notificarlo conforme al numeral 6.2 del artículo 6 Ley N° 27444, dicho informe no contiene la firma que exige la formalidad del acto Administrativo, por lo que no se puede dar valoración jurídica.

- c) Además, indica que en los considerandos 1, 2 y 3, de la resolución apelada se efectúa una interpretación sobre la procedencia del recurso de apelación, lo cual, conforme ha señalado, atendiendo a la existencia de una jerarquía administrativa de corrección que ha dado la Ley N° 27444 y su TUO, le corresponde a la segunda instancia realizar esa revisión, sin que a la primera autoridad emisora del acto que se impugna (en este caso, la Oficina Regional Cusco) pueda pronunciarse⁶.

Por lo tanto, ese derecho reconocido por imperio de la ley no ha sido considerado por la Oficina Regional de Cusco como parte de su derecho de defensa y del derecho que tiene de recurrir a las decisiones que le causen agravio, protección que no solo está establecida en la legislación nacional y la Constitución, sino en la Convención Americana de Derechos Humanos. La administrada indica que la Oficina Regional de Cusco, asumiendo una competencia que no tiene, antepone una falta de formalidad en el recurso que solo le compete dilucidar a la instancia superior, en este caso al TASTEM, al que se debió elevar su recurso, lo que no ocurrió.

Agrega que, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 064-2007-PCM, el literal a) del numeral 16.1 del artículo 16 de la Resolución N° 044-2018-OS/CD y el artículo 78 del TUO de la Ley N° 27444, el TASTEM es competente para revisar los recursos administrativos de apelación que presenten los administrados dentro de un procedimiento sancionador, sin que dichas normas fijen las mismas prerrogativas a la primera instancia, las cuales en este caso, han sido asumidas como juez y parte por la Oficina Regional de Cusco, en los dos recursos administrativos de apelación que presentó, pronunciándose sobre el fondo del recurso y declarando la improcedencia de estos⁷.

⁵ La administrada señala que el artículo 4 de la Ley N° 27444 establece que el acto administrativo debe cumplir con contener firma de la autoridad interviniente. Asimismo, cita la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 04502-2012-PC/TC señalando lo siguiente: "(...) 8. Que, de lo antes expuesto, se advierte que colocar el nombre, la firma y el cargo de la autoridad que expide un acto administrativo escrito, toda vez que constituye una declaración de voluntad, es un requisito de la formalidad que debe cumplirse, más aún cuando garantiza al administrado que tal acto haya sido emitido por el órgano competente con arreglo a derecho. 9. Que es más, sobre el particular, Gordillo[1] señala que la firma, sea cual sea su tipo, es todavía un requisito fundamental del acto administrativo. Ello en el sentido que es el modo normal o habitual de acreditar que la voluntad efectivamente ha sido emitida en la forma que el acto indica. Agrega que la antigua doctrina alemana – que estima es la correcta –, sostiene que la falta de firma no constituye un vicio de forma, sino la inexistencia de la voluntad administrativa de dictar el acto: por lo tanto, un "acto" sin firma no es un acto administrativo sino un papel escrito sin trascendencia jurídica alguna, que a lo sumo podría tratarse de un proyecto de acto."

⁶ La administrada cita el fundamento 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC (Caso Ramón Hernando Salazar Yarlequé)

⁷ La administrada cita al autor MORÓN URBINA, Juan Carlos, quien señala sobre el pedido de actuar la potestad correctiva: "Aun cuando lo plantee el administrado, por su naturaleza no es un recurso en el sentido estricto, por cuanto el solicitante al no conocer con certeza todos los alcances de la materia resuelta, está en imposibilidad de determinar si en su integridad le ocasiona agravio o existe vicio procesal y; por ende, aún no cuenta con los elementos plenos para ejercer su derecho a la contradicción, mediante el

RESOLUCIÓN N° 138-2024-OS/TASTEM-S2

- d) La administrada indica que, la Oficina Regional de Cusco no solo había generado dudas e incertidumbre en lo que decía con la Resolución de Oficinas Regionales N° 1247-2023-OS/OR CUSCO de fecha 31 de julio de 2023 sino también con el Informe Final de Instrucción N° 883-2023-OS/OR CUSCO que le notificaron previamente, respecto a una supuesta visita el día 26 de agosto del 2022 al establecimiento sito en la Carretera Espinar-Tintaya Marquiri Km. 13, Huayhuanic, distrito de Espinar, provincia de Espinar y departamento de Cusco, operado por la empresa SERVICENTRO LOS DELFINES S.C.R.L., para verificar incumplimientos en la supervisión operativa de condiciones de seguridad con observaciones (PDJ). Dicha situación, determinó que, en ejercicio de su derecho y búsqueda de garantía procesal, recurriera primero al TASTEM, quien en su Resolución N° 331-2023-OS/TASTEM-S2 recomendó que se acudiera a la autoridad que había emitido ese acto para establecer las correcciones del caso.

De esa manera, afirma que recurrió a la misma Oficina Regional de Cusco promoviendo el proceso de aclaración/corrección de esa resolución administrativa, la cual no podía ejecutarse en tanto no se ejerciera la potestad correctiva y se perfeccionara dicho acto. Indica que en ninguno de sus escritos incluyó algún pedido para que se modifique la determinación de la resolución de sanción, pues solo pedía la aclaración o corrección de lo que consideraba defectuoso o contrario a la verdad.

- e) Manifiesta que su acción contradictoria no estuvo dirigida a impugnar la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 148-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO, sino la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1247-2023-OS/OR CUSCO, pues ésta había sido corregida respecto de la fecha de la supervisión y a partir de ello sabía la motivación por la que se inició el procedimiento administrativo; por lo que se encontraba en posibilidad de ejercer su derecho de contradicción, lo cual en efecto sustentó en su recurso del 1 de mayo de 2024.

Agrega que, al igual como en la vía administrativa, el administrado tiene el derecho de pedir que la Autoridad active la potestad correctiva en la vía judicial donde la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, derechos fundamentales recogidos por la Constitución Política del Estado, otorgan el derecho a todo justiciable a que se le haga justicia, a través de un proceso, donde se le brinden un conjunto de derechos y garantías en su desarrollo y que lo resuelto sea efectivo. En esa instancia el justiciable puede acceder a la pluralidad de instancias a través de los recursos impugnatorios, solicitando o haciéndolo el juez de oficio, para aclarar los conceptos oscuros o corregir los errores materiales, numéricos y ortográficos que pudieran existir en las resoluciones que emiten, lo cual también alcanza a la solicitud para que el Juez pueda integrar la resolución respecto de puntos controvertidos no resueltos en la sentencia⁸.

recurso respectivo. Solo luego de decidida la solicitud de corrección, habrá concluido su incertidumbre sobre uno o más de los aspectos de la resolución y como tal recién el administrado podrá ejercer su derecho a la contradicción.”

⁸ La administrada manifiesta que, a diferencia de la instancia administrativa, en la vía judicial los plazos para la aclaración y corrección de resoluciones son los mismos que rigen para los recursos de impugnación, sin que en esa vía se limite el derecho fundamental del justiciable para recurrir a otra instancia a que se revise la decisión, si es que está pendiente la aclaración o corrección de la misma. Los fundamentos que priman en la vía judicial para justificar una decisión respecto del plazo para interponer el recurso de impugnación en sede jurisdiccional, son perfectamente válidos para justificar la misma solución tratándose de resoluciones administrativas, teniendo en cuenta que atendiendo que la finalidad del proceso es precisamente la solución de los conflictos de intereses que se ponen a consideración del magistrado, ya que el propósito permanente que va a guiar las decisiones del Juzgador, siempre va a ser la de tutelar derechos subjetivos, aplicando el derecho objetivo y sobre todo, otorgando las garantías a quienes recurren a su instancia buscando esa protección.

RESOLUCIÓN N° 138-2024-OS/TASTEM-S2

A la par de lo que contiene nuestro Código procesal Civil, que regula el tema de la aclaración y la corrección en los artículos 406 y 407 pero que a ambos le da un trato diferenciado (Título XIII, de la Sección Tercera,) dicho código permite considerar que el pedido de aclaración y corrección de resoluciones no constituye un recurso impugnatorio, aunque sí deben pedirse dentro de los plazos que se tiene para los recursos impugnatorios⁹.

Lo cierto es que, en ambas vías, administrativa o judicial, cuando existe ese pedido de aclaración o corrección, es la autoridad la que debe actuar con la flexibilidad posible, pues ese pedido genera un deber ineludible, debiendo emitir el pronunciamiento respectivo. Por lo tanto, la administrada concluye que el sentido de la norma, es que, efectuado el pedido de aclaración y corrección de una resolución, el plazo para interponer el recurso de impugnación debe computarse a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución de aclaración o corrección, sea que se haya accedido o denegado el pedido¹⁰. Lamentablemente, en el criterio de la primera instancia ha primado el aspecto formal, con criterio subjetivo y sentido negativo, no respetando su derecho a ejercer la contradicción, incluso de no cumplir con el deber constitucional de atender las solicitudes previas que se hicieron, en vez de analizar y entender, positivamente, los alcances de la aclaración y/o corrección y sus implicancias para el tema de la impugnación¹¹.

La administrada señala que, se evidencia un accionar arbitrario de la autoridad de primera instancia, asumiendo competencia que no la tiene, con lo cual ha limitado el pronunciamiento que sí lo tiene el TASTEM, a quien le corresponde dilucidar la trascendencia y el sentido del recurso de apelación. Por ello, aceptar que la primera instancia se constituya en la instancia selectiva de los recursos de apelación que se le presente, significaría restarle la jerarquía suprema que tiene un recurso impugnatorio y, sobre todo, de ser parte del derecho que tienen las personas de obtener de la autoridad una decisión, y a que no se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. En su caso, ha demostrado haber sido afectada con las limitaciones que se impusieron sobre dos (2) recursos de apelación que presentó y que fueron rechazados.

Finalmente, adjunta a su escrito copia de Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1613-2024-OSGSE/DSR-OR CUSCO de fecha 16 de mayo del 2024 y su cargo de notificación; copia de los cargos del recurso de apelación presentado en dos escritos, el primero a las 15:20 horas y el segundo a las 15:43 horas y ha sido declarado improcedente con la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1613-2024-OS-GSE/DSR-OR

⁹ La administrada cita al autor a MORÓN URBINA, Juan Carlos, señalando que: *“la solicitud de corrección de resolución administrativa que presente el Administrado no debe considerarse como un recurso en sentido estricto, por cuanto, el solicitante al no conocer con certeza todos los alcances de la materia resuelta, está en la imposibilidad de determinar si en su integridad le ocasiona agravio o existe vicio procesal y por ende, aún no cuenta con los elementos plenos para ejercer su derecho a la contradicción.”* Así se manifiesta en el sentido de la norma procesal civil, puesto que ni con la aclaración o la corrección se busca alterar el contenido sustancial de la resolución, ya que no existe agravio que sea materia de aclaración o corrección, lo cual solo se puede hacer a través del recurso de impugnación pertinente al caso.

¹⁰ La administrada cita a los siguientes autores:
ALVARADO VELLOSO, Adolfo. Sistema Procesal. Garantía de la Libertad. Buenos Aires: Editorial Rubinzal-Culzoni. 2009. p. 436.
GIMENO SENDRA, Vicente. Derecho Procesal Civil. Madrid: Editorial COLEX. 2007. p. 561.
ORTELLS RAMOS, Manuel. Derecho Procesal Civil. Editorial Aranzadi. Navarra. 2002. p. 522

¹¹ La administrada cita la Sentencia Plenaria N° 01-2013/301-A.2 emitida en la ciudad de Lima en fecha 6 de agosto de 2013, indicando que esta se analizó las limitaciones por varios despachos respecto al derecho al recurso impugnatorio que integra el contenido constitucionalmente garantizado del debido proceso.

RESOLUCIÓN N° 138-2024-OS/TASTEM-S2

CUSCO; copia del Informe Análisis Legal de Recurso de Apelación N° GSE/DSR-OR-CUSCO-377-2024 de 16 de mayo de 2024, el cual ha sido notificado sin firma alguna; copia de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 745-2024-OSGSE/DSR-OR CUSCO que resolvió un primer recurso de apelación presentado el 4 de febrero de 2024 por silencio administrativo y que constituye antecedente de una similar declaratoria de improcedencia.

13. Mediante Memorándum N° GSE/DSR-1962-2024 del 12 de agosto de 2024, la División de Supervisión Regional remitió los actuados a la Secretaría Técnica Adjunta de la Sala 2 del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM, calificando el escrito de DELFINES del 3 de junio de 2024, como queja por defecto de tramitación.

Asimismo, se adjuntó el Informe N° GSE/DSR-1845-2024 del 12 de agosto de 2024 con los descargos relacionados al escrito del 3 de junio de 2024 presentado por la administrada, indicando lo siguiente:

- a) La Oficina Regional Cusco, en su Memorándum GSE/DSR-OR CUSCO-87-2024, mencionó que la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1613-2024-OS-GSE-/DSR-OR CUSCO se sustentó en que el recurso de apelación se interpuso contra una resolución de rectificación de error material, siendo que los extremos del recurso excedían el objeto de la rectificación realizada, objetando el contenido de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1247-2023-OS/OR CUSCO, la cual no fue impugnada en los plazos correspondientes y tiene la condición de cosa juzgada.
- b) Precisa que, respecto de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1247-2023-OS/OR CUSCO, se observa que dicha resolución sancionadora fue notificada con eficacia legal a la administrada el 9 de agosto de 2023, no habiendo sido materia de interposición de recursos impugnativos, por lo cual adquirió firmeza, no siendo posible su contradicción en vía administrativa.
- c) Agrega que, la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 148-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO, notificada a la administrada el 16 de abril de 2024, no abre una nueva oportunidad de interposición de recursos administrativos, ya que se trata de una resolución que rectifica un error material que no incide en el sentido de lo resuelto. En efecto, el artículo 212 del TUO de la Ley N° 27444 establece la facultad que tiene la administración para rectificar errores materiales como parte de la actividad de revisión de oficio.
- d) Finalmente, respecto de la falta de firma del informe legal que sustenta la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1613- 2024-OS-GSE/DSR OR CUSCO, indicó que esta resolución hace mención expresa al referido Informe y hace suyo el análisis del mismo:

“7. Mediante Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° GSE/DSR-OR CUSCO-377-2024 de fecha 16 de mayo de 2024, se realizó el análisis del recurso presentado por la empresa y conforme a su contenido, el cual constituye parte integrante de la presente Resolución, corresponde declarar IMPROCEDENTE el recurso interpuesto por SERVICENTRO LOS DEFINES S.C.R.L. contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1247-

2023-OS/OR CUSCO de fecha 31 de julio de 2023, notificada el 01 de agosto de 2023.”

- e) Precisa que, si bien el informe legal que sustenta la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1613-2024-OS-GSE/DSR OR CUSCO carece de firma, en la medida que este ha sido incorporado como parte integrante de la citada resolución, la cual cumple con todos los presupuestos del acto administrativo, considera que la omisión advertida no incide en la validez de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1613-2024-OS-GSE/DSR.
- f) De acuerdo con lo expuesto, concluye que corresponde encausar como queja por denegatoria de recurso impugnativo el escrito por el cual LOS DELFINES presenta recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1613-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO, que declaró improcedente el recurso de apelación presentado contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1247-2023-OS/OR CUSCO.

Asimismo, la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 148-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO, notificada el 16 de abril de 2024, no apertura una nueva oportunidad de interposición de recursos administrativos, ya que se trata de una resolución que rectifica un error material que no incide en el sentido de lo resuelto mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1247-2023-OS/OR CUSCO. Además, si bien el informe legal que sustenta la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1613-2024-OS-GSE/DSR OR CUSCO carece de firma, en la medida que este ha sido incorporado como parte integrante de la citada resolución, la cual cumple con todos los presupuestos del acto administrativo, considera que la omisión advertida no incide en la validez de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1613-2024- OS-GSE/DSR-OR CUSCO.

CUESTIÓN PREVIA

Sobre la calificación de la queja contenida en el escrito presentado el 3 de junio de 2024

14. Previamente a la evaluación de lo alegado por la administrada, se advierte que si bien, mediante el escrito presentado el 3 de junio de 2024, LOS DELFINES interpuso un medio impugnativo, que denominó recurso de apelación, de la revisión del referido escrito se aprecia que cuestiona, entre otros, la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1613-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO del 16 de mayo de 2024, que declaró improcedente por extemporáneo su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1247-2023-OS/OR CUSCO de fecha 31 de julio de 2023.

Al respecto, debe tenerse presente el numeral 4.1 del artículo 4 del Procedimiento para Atención de Queja por Defectos de Tramitación aprobado mediante Resolución N° 105-2011-OS/CD, modificado por Resolución N° 041-2017-OS/CD, que dispone lo siguiente:

“Artículo 4°.- Presentación y Admisión

4.1 La presentación de la queja podrá realizarse en cualquier etapa durante la tramitación del procedimiento, antes de que se emita la resolución en la instancia respectiva, de modo que sea posible la subsanación correspondiente. Ello, con excepción de los defectos de trámite ocurridos

con posterioridad a la resolución, tales como aquellos derivados de la notificación de la resolución o vinculados a los recursos administrativos.
(...)” (Subrayado agregado)

Asimismo, corresponde señalar que conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444, es deber de la administración encausar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados.

En ese sentido, atendiendo a que las alegaciones expresadas por la administrada cuestionan, entre otros, el pronunciamiento contenido en la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1613-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO del 16 de mayo de 2024 que evaluó la improcedencia por extemporaneidad del recurso de apelación presentado por la administrada, supuesto previsto por el numeral 4.1 del artículo 4 del Procedimiento aprobado por Resolución N° 105-2011-OS/CD y modificatorias, corresponde calificar dicho extremo del escrito de la administrada, presentado el 3 de junio de 2024, como queja por defectos de tramitación.

Sobre el particular, debe indicarse que el numeral 16.2 del artículo 16 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución N° 044-2018-OS/CD, establece que el Tribunal de Apelaciones y Sanciones en Temas de Energía y Minería - TASTEM tiene competencia para resolver las quejas que planteen los administrados por las deficiencias de trámite en que pudiesen haber incurrido los órganos competentes de primera instancia de Osinergmin, en lo referente a procedimientos administrativos sancionadores, así como respecto de la tramitación de medidas administrativas, dentro o fuera del marco de un procedimiento administrativo sancionador.

De acuerdo con lo indicado, en el presente caso, corresponde a la Sala 2 del TASTEM¹² resolver la queja presentada por LOS DELFINES relacionada con la presunta existencia de defectos en la tramitación de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1613-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO del 16 de mayo de 2024.

Por lo tanto, conforme con las consideraciones expuestas este órgano colegiado procederá con la evaluación correspondiente.

ANÁLISIS DE LA QUEJA

15. Con relación a lo indicado en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 12 de la presente resolución, debe señalarse que, el numeral 169.1 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444¹³, dispone que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja por

¹² Resolución N° 044-2018-OS/CD

“Artículo 16.- Competencia del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería

(...)”

16.2 El TASTEM tiene competencia para resolver las quejas que planteen los administrados por las deficiencias de trámite en que pudiesen haber incurrido los órganos competentes de primera instancia de Osinergmin, en lo referente a procedimientos administrativos sancionadores, así como respecto de la tramitación de medidas administrativas, dentro o fuera del marco de un procedimiento administrativo sancionador. La resolución que emita TASTEM pronunciándose sobre la queja es irrecurrible.

16.3 La Sala 1 del TASTEM tiene competencia en materias de electricidad y gas natural; y la Sala 2 del TASTEM tiene competencia en las materias de hidrocarburos líquidos y minería. (...)”

¹³ TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación

RESOLUCIÓN N° 138-2024-OS/TASTEM-S2

los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

Asimismo, el artículo 3 del Procedimiento para Atención de Queja por Defectos de Tramitación aprobado por Resolución N° 105-2011-OS/CD, en adelante el Procedimiento de Queja, establece que los administrados pueden formular queja por las deficiencias en el trámite de los procedimientos administrativos seguidos ante Osinergmin, en las cuales pudieran incurrir cualquiera de sus unidades orgánicas, en especial, aquellas que supongan paralizaciones no justificadas del procedimiento, infracción de los plazos legalmente establecidos, incumplimiento de los deberes funcionales, omisión de trámites que debieron ser subsanados antes de que se emita la resolución final en la instancia respectiva y que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado.

Del mismo modo, como se ha mencionado en el numeral precedente, el numeral 4.1 del artículo 4 del Procedimiento de Queja dispone que la presentación de la queja podrá realizarse en cualquier etapa durante la tramitación del procedimiento antes de emitirse la resolución en la instancia correspondiente, de modo que pueda subsanarse el defecto advertido¹⁴. Asimismo, como excepción, se contempla que también podrá formularse queja en el supuesto de defectos de trámite ocurridos con posterioridad a la emisión de la resolución, como lo serían aquellos derivados de la notificación de la resolución o vinculados a recursos administrativos.

Al respecto, tal como se contempla en el marco normativo antes citado, la queja constituye un remedio procesal que pueden utilizar los administrados ante la inacción de la autoridad administrativa o ante la tramitación defectuosa otorgada por ésta a sus procedimientos, a efectos de que, de ser el caso, se adopten las medidas correctivas correspondientes antes de la emisión de la resolución final en la instancia respectiva o, habiendo sido emitida, se advierten defectos vinculados con la notificación o con la interposición de recursos administrativos.

Ahora bien, en el presente caso, LOS DELFINES alega en su escrito presentado el 3 de junio de 2024 que en la resolución apelada se efectúa una interpretación sobre la procedencia del recurso de apelación, siendo que correspondía a la segunda instancia realizar esa revisión.

Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho,

169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.
(...)"

¹⁴ Resolución N° 105-2011-OS/CD modificada por Resolución N° 041-2017-OS/CD.

"Artículo 4°.- Presentación y Admisión

4.1 La presentación de la queja podrá realizarse en cualquier etapa durante la tramitación del procedimiento, antes de que se emita la resolución en la instancia respectiva, de modo que sea posible la subsanación correspondiente. Ello, con excepción de los defectos de trámite ocurridos con posterioridad a la resolución, tales como aquellos derivados de la notificación de la resolución o vinculados a los recursos administrativos.

(...)"

RESOLUCIÓN N° 138-2024-OS/TASTEM-S2

debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Asimismo, el numeral 28.3 del artículo 28 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD, en adelante el RFS, dispone que:

“La Autoridad Sancionadora evalúa los requisitos de procedencia y admisibilidad. Los recursos administrativos interpuestos fuera de plazo son declarados improcedentes por extemporáneos por la Autoridad Sancionadora. Los recursos administrativos que omitan algún requisito de admisibilidad, pueden ser subsanados en el plazo de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse requerido la subsanación. De no subsanar las omisiones dentro de dicho plazo, son declarados inadmisibles por la Autoridad Sancionadora.” (Subrayado agregado)

De acuerdo con la normativa antes citada y contrariamente a lo expuesto por la administrada, la evaluación de los requisitos de procedencia y admisibilidad de los recursos administrativos interpuestos por los administrados es facultad del Órgano Sancionador; por lo tanto, el pronunciamiento contenido en la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1613-2024-GSE/DSR-OR CUSCO del 16 de mayo de 2024, emitido por la Autoridad Sancionadora, fue expedido por órgano competente.

Asimismo, en cuanto a la declaración de improcedencia del recurso de apelación de la administrada efectuada en la antes citada resolución de la Oficina Regional de Cusco, cabe señalar que, conforme se dispone en el numeral 28.1 del artículo 28 del RFS, los administrados cuentan con un plazo de 15 días hábiles para la interposición de los recursos administrativos.

En el presente caso, se advierte que la administrada, con fecha 1 de mayo de 2024, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1247-2023-OS/OR CUSCO la misma que fue notificada el 1 de agosto de 2023. En ese sentido, se verifica que, a la fecha de interposición del referido medio impugnativo, ya había transcurrido en exceso el plazo legal establecido en el numeral 28.1 del artículo 28 del RFS, por lo que conforme fue resuelto por la Autoridad Sancionadora, el recurso de apelación del 1 de mayo de 2024 es improcedente por extemporáneo.

Por otra parte, en cuanto a que en su escrito presentado el 1 de mayo de 2024 lo que cuestionó fue la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1247-2023-OS/OR CUSCO de fecha 31 de julio de 2023, se reitera lo indicado en los párrafos precedentes respecto a que el plazo para la interposición de los recursos administrativos es de 15 días hábiles, y que la administrada presentó su recurso excediendo dicho plazo legal, por lo que dicho recurso es improcedente. Asimismo, se debe tener presente que, según lo dispuesto en el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, los administrados solicitan la nulidad de los actos administrativos por medio de los recursos administrativos previstos en el citado TUO.

Por lo tanto, en materia administrativa, la nulidad no es un recurso autónomo, sino que los pedidos de nulidad deben ser canalizados por los administrados a través de los recursos que el ordenamiento jurídico les posibilita formular al interior del procedimiento administrativo.

En efecto, el numeral 31.1 del artículo 31 del RFS dispone lo siguiente:

“Artículo 31.- Nulidad

31.1 El Agente Fiscalizado solo puede solicitar la nulidad a través de la presentación oportuna de un recurso administrativo de reconsideración o de apelación.

La nulidad es conocida y declarada por la autoridad competente para resolver dicho recurso.

(...)” (Subrayado agregado)

Sobre el particular, cabe señalar que el inciso 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)”.

Del mismo modo, el artículo 222 de la misma Ley establece que:

“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

En tal sentido, habiendo transcurrido el plazo legal para que la administrada cuestione la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1247-2023-OS/OR CUSCO del 31 de julio de 2023, sin que haya presentado de manera oportuna los recursos administrativos que la ley faculta, dicho acto administrativo ha quedado firme, no siendo susceptible de ser recurrido.

En cuanto a la rectificación de los errores materiales efectuada con la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 148-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO, se debe precisar que mediante dicha resolución, se rectificaron errores materiales contenidos en el Informe Final de Instrucción N° 883-2023-OS/OR CUSCO de fecha 17 de abril de 2023, así como en la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1247-2023-OS/OR CUSCO de fecha 31 de julio de 2023, respecto a la fecha de realización de la visita de fiscalización; por lo tanto, la emisión de la resolución que rectificó el citado error no estableció una nueva oportunidad de interposición de recursos administrativos, toda vez que, como se ha indicado se trató de una resolución que rectificó un error material que no incide en el sentido de lo resuelto en la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1247-2023-OS/OR CUSCO.

Debe tenerse presente además que, conforme lo dispone el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la Ley N° 27444:

“Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.” (Subrayado agregado)

De acuerdo con ello, se reitera que la rectificación efectuada en la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 148-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO de fecha 15 de abril de 2024 en modo alguno implica una alteración del contenido o de la decisión adoptada por la Autoridad

RESOLUCIÓN N° 138-2024-OS/TASTEM-S2

Sancionadora en la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1247-2023-OS/OR CUSCO de fecha 31 de julio de 2023.

En consecuencia, la rectificación indicada no habilita en modo alguno a la administrada a presentar los recursos administrativos una vez vencido el plazo legal para su interposición, el cual se computa desde la fecha en que se efectuó la notificación de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1247-2023-OS/OR CUSCO de fecha 31 de julio de 2023, esto es, desde el 1 de agosto de 2023 y no desde la fecha de notificación de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 148-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO, como erróneamente alega la administrada.

En cuanto a la falta de firma en el informe legal que sustenta la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1613-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO, corresponde precisar que el TUO de la Ley N° 27444 no establece como requisito del acto administrativo que evalúa la admisibilidad de un recurso administrativo, la emisión previa de un informe que analice la calificación de tal recurso. No obstante, si bien el informe legal no fue firmado, lo cierto es que en la citada resolución se reproduce íntegramente el contenido del informe, por lo que esta se encuentra debidamente motivada.

Adicionalmente, debe indicarse que en la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1613-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO el Órgano Sancionador hace mención expresa al informe indicado y hace suyo el análisis del mismo al señalar textualmente:

“7. Mediante Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° GSE/DSR-OR CUSCO-377-2024 de fecha 16 de mayo de 2024, se realizó el análisis del recurso presentado por la empresa y conforme a su contenido, el cual constituye parte integrante de la presente Resolución, corresponde declarar IMPROCEDENTE el recurso interpuesto por SERVICENTRO LOS DELFINES S.C.R.L. contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1247-2023-OS/OR CUSCO de fecha 31 de julio de 2023, notificada el 01 de agosto de 2023.”

En consecuencia, si bien el informe legal que sustenta la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1613-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO no cuenta con firma, considerando que su contenido ha sido incorporado como parte integrante de la citada resolución, es decir forma parte de esta, la cual cumple con todos los presupuestos del acto administrativo, dicha omisión advertida no incide en la validez de la citada resolución.

Por lo expuesto, corresponde declarar infundada la queja presentada.

De conformidad con el numeral 16.2 del artículo 16 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Calificar el escrito presentado el 3 de junio de 2024 por SERVICENTRO LOS DELFINES S.C.R.L. en el extremo que alega defectos de tramitación en la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1613-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO de fecha 16 de mayo de 2024, como queja

por defectos de tramitación, conforme con las consideraciones expuestas en el numeral 13 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADA** la queja formulada el 3 de junio de 2024 por SERVICENTRO LOS DELFINES S.C.R.L. contra la Oficina Regional de Cusco por defectos de tramitación en la emisión de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1613-2024-OS-GSE/DSR-OR CUSCO de fecha 16 de mayo de 2024, conforme con las consideraciones expuestas en el numeral 14 de la presente resolución.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, Sergio Enrique Cifuentes Castañeda y Luis Alberto León Vásquez.

«hchavarryr»

PRESIDENTE